



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUAIS

En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, visto el **Recurso n°: 7/2025** por el **Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Lugo**, bajo la **Presidencia de Doña María Emilia Casas Baamonde**, con la asistencia del **Vocal, Don Edgar Amando Cloos Fernández** y del **Secretario, Don José-Félix Mondelo Santos**, se procede a dictar la presente RESOLUCION en base a los siguientes,

-ANTECEDENTES-

PRIMERO.- Por la representación legal de la entidad **“HERBECON SYSTEMS, S. L.”**, se formuló en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, **Recurso Especial en Materia de Contratación**, contra el **acuerdo adoptado en fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco de adjudicar a la empresa: “ORANGE SPAGNE, S.A.U.”**, el **Contrato para la Implantación de Puntos de Registro y Sistema de Control de Presencia en los Municipios (Expediente: 2025/CON-02/000078)**.

SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su recurso en seis motivos que pasamos a enumerar:

1º.- Incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas. 4.1.(ENS “por servicio/solución”), al no existir conformidad ENS del sistema ofertado (ACTAIS(r)TA).

2º.- Error técnico-jurídico en el “informe sobre acreditación ENS” (09/09/2025), confunde la conformidad del servicio con la del entorno (CPD) y con un ENS “corporativo”.

3º.- Subcontratación de la prestación nuclear sin conformidad ENS del subcontratista ni del software subcontratado (Ecocomputer-ACTAIS® TA).

4º.- Falta de motivación suficiente y de congruencia técnica en la valoración, (arts. 35 y 88 LPACAP).

5º.- Defecto de competencia material del técnico firmante de los informes, (titulación y colegiación habilitante).

6º.- Vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, (arts. 1, 132, 145 LCSP).

	IV7QQXJDL6IXHPZRRFCO5XXCU	Fecha y Hora	03/11/2025 08:30:30	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QQXJDL6IXHPZRRFCO5XXCU	Página	1/4	

TERCERO.- Admitido el recurso, en fecha siete de octubre de 2025 se procedió a dar trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a la adjudicataria del concurso; plazo que hubo que ser prorrogado al no figuraren la documentación descargada por aquélla el recurso interpuesto, previa solicitud de la misma.

Evacuado el trámite de alegaciones en plazo, por la misma se alega que dicha entidad ha cumplido íntegramente los pliegos y requisitos técnicos exigidos al contar con el Esquema Nacional de Seguridad exigido en la cláusula 4.1., desarrollando, a continuación, los argumentos correspondientes en defensa de tal postura e interesando la desestimación del recurso.

Igualmente, el Tribunal acordó requerir a la Diputación de Lugo para que remitiese al mismo del expediente correspondiente, para su examen y consideración, así como recabar el envío del preceptivo informe de la Mesa de Contratación.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

- I -

Este Tribunal resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso al estar el mismo expresamente designado para ello en el anuncio de contratación correspondiente, considerando plenamente legitimada a la entidad recurrente para interponer el mismo.

- II -

Tal y como indica la entidad recurrida, concurre en el presente recurso una serie de aspectos, eminentemente técnicos y la solución a la controversia, necesariamente, tiene que pasar por examinar los mismos, pero deviene evidente, también, que con prioridad a aquéllos, hemos de analizar cuestiones legales esenciales para determinar con ello si se ha cumplido o no con las condiciones contractuales establecidas.

Considerando lo anteriormente expresado, debemos partir del hecho incuestionable de que el contrato cuya adjudicación se recurre, tiene como objeto: **“La implantación de puntos de registro y sistema de control de presencia en los Municipios”**; de ahí que, entendamos, **que lo primero que debemos analizar es si el referido objeto contractual, en su doble aspecto, resulta o no haberse cumplido por la entidad adjudicataria**, ya que, no siendo ello así la adjudicación decaería y cualquier otro aspecto de los alegados ,(incluso los técnicos), por las partes, carecería de sentido que fueran, siquiera, analizados ni, por tanto, objeto de decisión, aunque pudiéramos, (como así haremos), en este aspecto efectuar alguna declaración respecto a alguno de ellos.

En tal sentido, consideramos básico y fundamental estimar que, de la documentación aportada al expediente por la adjudicataria, (la adjunta a su solicitud como licitadora y la, posteriormente, requerida a instancia de la Mesa de Contratación), **resulta acreditado y evidente que la misma, ha cumplido el primero de los objetos del contrato, (“implantación de los puntos de registro”), pero no lo hace, ni acredita a través de medio alguno, cumplir con el segundo: “sistema de control de presencia en los municipios”**. En efecto, de la documentación obrante en el expediente y más concretamente, del **Informe Técnico emitido por el Jefe de Servicio de**

	IV7QXJDL6IXHPZRRFC05XXCU		Fecha y Hora	03/11/2025 08:30:30	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QXJDL6IXHPZRRFC05XXCU		Página	2/4	

Comunicación y TICS de la Diputación de Lugo, Don Nicolás Fariña Vereza de fecha dos de octubre de 2025, podemos llegar a tal conclusión pues resulta evidente, como indica la recurrente en su recurso: que la entidad adjudicataria carece de “una certificación de conformidad de ENS en un alcance concreto para la prestación de un servicio de fichaje y control horario y ello no lo puede suplir el que si cuente con un ENS “panorámico”, ya que no existe conformidad con el servicio concreto que se ha de prestar.

Al respecto el técnico citado afirma que:

*“teniendo en cuenta esta reclamación, consideramos que efectivamente está alineada con lo indicado en la Guía CCN-STIC-809 la conformidad ENS **se certifica por un sistema o servicio de alcance definido**, de esta forma a pesar de los certificados presentados por Orange Spagne, S.A.U. de cumplimiento de conformidad del ENS, ninguno de ellos contempla el alcance de los servicios que se ofrecen en este contrato, ni tampoco lo supe el disponer de un certificado ENS en otro alcance a pesar de ser este de nivel alto.*

Por lo tanto, analizada y contrastada la información aportada por el recurso, consideramos que sería preciso que la empresa que se proponga como adjudicataria, para cumplir con la PPT, presente la certificación de conformidad del ENS como mínimo de nivel medio en un alcance relacionado o similar con el servicio de control horario y control de presencia, que es lo que se pretende implementar con este contrato.

De esta forma, tal y como señala el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, la empresa adjudicataria debe acreditar la conformidad de los servicios prestados en cumplimiento del ENS, tanto el suyo como el de sus subcontratas y la forma de acreditarlo es a través de un certificado de conformidad; además esta certificación tiene que corresponderse a un alcance que englobe los servicios objeto de contrato, en este caso el certificado debería tener un alcance/servicio directamente relacionado con el sistema de control horario y fichaje ofertado.”

-III –

Lo anteriormente expuesto permite acoger y estimar el primero de los motivos de impugnación alegados por la recurrente, pues “**ORANGE ESPAGNE, S.A.U.**”, pese a la documentación y certificaciones aportadas, no ha llegado a acreditar el cumplimiento del alcance del sistema de control horario/presencia objeto de contrato y, consiguientemente, no habiéndolo hecho así, deviene evidente que la misma incumple el contrato, al no satisfacer su objeto, ni cumplir el requisito específico del PPT. 4.1; máxime cuando tal ausencia de acreditación resulta ratificarse por el técnico del propio órgano contratante citado.

-IV –

Aun pudiendo obviar el básico y fundamental incumplimiento de uno de los objetos de contrato que constituye causa de estimación del recurso, (cuestión que únicamente realizamos a efectos dialécticos), **podríamos llegar a idéntica decisión,**

(siendo estrictos y rigurosos), si analizamos el tema debatido entre las partes atinente a la cuestionada “**subcontratación**”.

En efecto, en sus diversos escritos, la recurrente sostuvo, (matizándolo posteriormente en el escrito de interposición del presente recurso), que: “*por parte de la adjudicataria se había procedido a subcontratar parte de la ejecución del contrato y siendo ello así, (habiéndolo reconocido expresamente, además, la adjudicataria), no estando permitida la subcontratación en las bases del contrato, este se debería considerar incumplido*”.

Al respecto tenemos que indicar que las **Condiciones Generales del Contrato permiten, expresamente, la “subcontratación”**; (de ahí puede derivar la modificación, en este sentido, de las causas de oposición expuestas por la recurrente: Motivo 3). **Esta subcontratación exigía**, no ya tan sólo el ajuste de la misma a lo recogido en la LCSP, sino también, que la adjudicataria “**notificase**” a la **Diputación de Lugo**, el nombre del proveedor a quién se fuere a subcontratar, especificando qué prestaciones del contrato serían objeto de ello y, además, manifestase: “**bajo que condiciones**” iba a producirse dicha subcontratación.

Pues bien, consta en el expediente, que la adjudicataria cumplió con el primero de los requisitos referidos al notificar, expresamente, a la **Diputación** que la subcontrata era la entidad: “**ECOCOMPUTER, S. L.**” y que lo iba a ser del software y solución aplicada, **pero en ningún modo queda acreditado que diese a conocer “bajo que condiciones” se produjo dicha subcontratación**; desconociendo, por tanto, no ya tan sólo la **Diputación**, sino también los demás licitadores el dato exigido para autorizarla y no cabe duda alguna que, con ello, además de vulnerarse el contrato en este aspectos, podrían considerarse vulnerados también los principios de igualdad y concurrencia, (Arts. 1 Y 132 LCSP) y, por consiguiente, también por esta causa podría ser estimado el recurso que nos ocupa, aunque como ya hemos dicho, concurriendo el flagrante incumplimiento de uno de los objetos del contrato acarreado ello la estimación del mismo; el análisis de lo relativo a este segundo aspecto, no viene más que a poner de manifiesto un incumplimiento más que, en ausencia de aquél y por los motivos en este apartado analizados, pudiera acarrear también la estimación solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto y sin definirnos sobre la suspensión del procedimiento interesado, debido a que se entra en el fondo de la cuestión y conforme a la solución adoptada resulta improcedente pronunciarnos sobre la misma, este Tribunal acuerda adoptar la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ESTIMAR el Recurso 7/2025 interpuesto por la entidad “**HERBECON SYSTEMS, S.L.**”, declarando **la nulidad de la adjudicación efectuada a favor de “ORANGE SPAGNE, S.A.U.”**, por incumplimiento de contrato y comoquiera que por la parte recurrente se ha solicitado de este Tribunal también un pronunciamiento sobre costas a imponer a la **Diputación**, declarar, también que no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre este punto.

Lugo, a fecha de la firma digital.

José Félix Mondelo Santos
Vocal-Secretario del Tribunal Administrativo
de Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Lugo

	IV7QXJDL6IXHPZRRFC05XXCU		Fecha y Hora	03/11/2025 08:30:30	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	JOSE FELIX MONDELO SANTOS				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7QXJDL6IXHPZRRFC05XXCU		Página	4/4	